

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5 50	"
	Seis meses.....	10 50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2 50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12 50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0-15 pesetas por línea, y los no judiciales 0-25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en su Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Circular

El incumplimiento por parte de algunos Alcaldes de esa provincia, de las Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, referentes al servicio estadístico de mortalidad por enfermedades infecciosas y vacunación, obliga á esta Inspección general á llamar la atención de V. S., á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento de los mismos que no pueden en manera alguna dejar de enviar en los primeros días de los meses de Enero y Febrero de cada año, los estados semestrales, sin incurrir en responsabilidad, pues es de absoluta necesidad que se cumpla el servicio con la mayor puntualidad y exactitud, á cuyo efecto les hará V. S. saber lo siguiente:

1.º Para que no sufra retraso el envío de los datos estadísticos que se interesan, si llegado el término señalado en las citadas disposiciones, en que deben cumplimentar el servicio, careciesen los Alcaldes de los impresos correspondientes que por extravío ó otra causa no hubiesen recibido

con oportunidad, confeccionarán los estados según los modelos que á continuación de esta circular se insertan, debiendo ajustarse estrictamente á los encasillados y dimensiones de los mismos y suprimiendo solamente las notas que se hallan insertas al pie de ambos modelos;

2.º Si durante el semestre no se hubiesen registrado defunciones por enfermedades infecciosas, solamente darán cuenta á esta Inspección en parte negativo sin acompañar los estados, y lo propio harán á ese Gobierno con los datos semestrales de vacunación;

3.º Consignarán en un solo cuadro los totales que arrojen las defunciones del semestre, y no en tres ó más impresos como lo vienen haciendo algunos Ayuntamientos; pues los estados mensuales solamente deben enviarlos los Alcaldes de los Ayuntamientos que corresponden á las capitales de los partidos;

4.º En la mitad izquierda de los oficios que dirijan con los datos estadísticos á esta Inspección, y á continuación del membrete ó sello, deberán insertar siempre el nombre de la provincia;

5.º Los Alcaldes que no hubiesen cumplido este servicio, enviarán sin pérdida de tiempo los estados correspondientes á los años 1909 y 1910.

Al propio tiempo recomiendo á V. S. que al enviar ese Gobierno los estados de vacunación de cada semestre, se sirva hacerlo en unión de una relación, por orden alfabético, de los Ayuntamientos, la que dispondrá V. S. sea confeccionada con arreglo al referido modelo de la estadística de vacunación, consignando en dicha relación los datos tal como se expresan en el modelo, y devolviendo á los Ayuntamientos para que los rectifiquen, aquellos estados que no hayan sido confeccionados con arreglo al mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 4 de Mayo de 1911.—El Inspector general de

Sanidad exterior, Manuel M. Salazar.
Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Véanse los modelos en la página siguiente.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

CIRCULAR.—Consumos

1167

Con objeto de que las Corporaciones municipales no contraigan las responsabilidades establecidas en el art. 323 del vigente Reglamento de consumos en armonía con el 45 de la ley de 11 de Junio de 1877, se les recuerda la obligación que el párrafo 4.º del art. 322 del citado Reglamento les impone, de ingresar en el Tesoro el importe del actual trimestre antes del último día del mismo, pues de no verificarlo, quedarán sujetos al pago de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades consiguientes por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados, los cuales alcanzan y son exigibles sin distinción, tanto al Sr. Alcalde como á los Sres. Concejales.

Logroño 3 de Mayo de 1911.—El Administrador, P. I., Miguel Hermoso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1156

Rivas Martínez, Ana; de unos cincuenta años de edad, soltera y domiciliada últimamente en la ciudad de Arnedo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Logroño, el día veintidós del actual á las diez de su mañana, á fin de que asista como testigo á las se-

siones de juicio oral que se han de celebrar en expresado día y hora, por robo, instruida por el Juzgado de Arnedo.

Arnedo 3 de Mayo de 1911.—Alfredo Ruiz.

González Herrero, Simón; natural de Arnedo, provincia de Logroño, de oficio carretero, de veinte años de edad, hijo de Pío y de María Jesús, procesado por el delito de robo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Logroño, el día veintidós del actual á las diez en punto de su mañana, para que asista á las sesiones de juicio oral que se han de celebrar en dicho día y hora por expresada causa.

Arnedo 3 de Mayo de 1911.—Alfredo Ruiz.

Tomás Ruiz Alejos, Rufo; natural de Arnedo, provincia de Logroño, de oficio labrador, de veinte años de edad, hijo de José María y de Felisa, procesado por el delito de robo, comparecerá el día veintidós del actual á las diez en punto de su mañana, ante la Audiencia provincial de Logroño para asistir al juicio oral que se ha de celebrar en dicho día y hora por expresada causa.

Arnedo 3 de Mayo de 1911.—Alfredo Ruiz.

1161

Jiménez Abadía, Natalio; de veintiocho años, natural de Logroño, casado, sin domicilio fijo, tratante en ganado, procesado por desobediencia á la Autoridad; comparecerá en este Juzgado en el término de diez días, estando decretada su prisión.

Santo Domingo de la Calzados de Mayo de mil novecientos once.—Manuel Pérez Crespo.

Modelo n.º 1.

Estadística de vacunación

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

TÉRMINO MUNICIPAL DE _____

Semestre (1) _____ del año 191__

Estado de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas en este término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 y 15 de Enero de 1903, y Real orden de 21 de Julio de 1909, remite esta Alcaldía al Gobernador civil de la provincia.

CENSO	Nacimientos en el año anterior	Defunciones en el año anterior de niños de menos de dos años	NÚMERO DE VACUNADOS		Número de revacunados	Número de resultados positivos	PROCEDENCIA DE LA LINFA
			NIÑOS	ADULTOS			

(Fecha) _____

EL ALCALDE,

(1) Primero ó segundo semestre.

Los Alcaldes de todos los pueblos enviarán al Gobernador civil, en los primeros días de los meses de Enero y Julio, el presente estado, insertando el número de operaciones de vacunación y revacunación llevadas á cabo durante el semestre, según lo ordenado en la Real orden de 21 de Julio de 1909.—(Gaceta del 22).

Modelo n.º 3.

Semestre (1) _____

Estadística sanitaria

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

TÉRMINO MUNICIPAL DE _____

Estado correspondiente al mes de (2) _____ de 191__

El Alcalde que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Julio de 1909, participa á la Inspección general de Sanidad exterior que el número de defunciones ocurridas en este término municipal, por enfermedades infecciosas, durante el tiempo expresado, es el siguiente:

CENSO	Peste bubónica	Tifus exantemático	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Difteria	Diptheria	Séptica puerperal	Pneumonia	Tuberculosis	Meningitis	TOTAL	OBSERVACIONES

(Fecha) _____

EL ALCALDE,

(1) Se consigna primero ó segundo semestre.

(2) El mes á que corresponda el cuadro.

NOTA. Los Alcaldes de las capitales llenarán esta hoja y la remitirán, en los cinco primeros días de los meses de Enero y Julio, á la Inspección General de Sanidad exterior.

Los Alcaldes de las cabezas de partidos y pueblos que, sin serlo, pasen de 10.000 habitantes remitirán igualmente esta hoja dentro de los cinco primeros días de cada mes, y además, y al mismo tiempo, en los meses de Enero y Julio, la misma hoja con el resumen semestral.

Todos los Alcaldes de los demás pueblos que no lleguen á 10.000 habitantes, enviarán esta hoja al mismo Centro en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio, con el resumen semestral.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la Ley de 29 de diciembre de 1910, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La imposición sobre el capital, creada por la Ley de 29 de diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma Ley.

Art. 2.º Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquélla.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la Contribución.

Art. 3.º Están sujetas á la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de enero de cada año, y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;

2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;

3.ª Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y

4.ª Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representacio-

nes autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la Contribución, se supondrá que existe dicha autorización, siempre que conste á la Administración española la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas, á los solos efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al solo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquel, se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española, ó, aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía, dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razón social inscrita en el Registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente á la Administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

1.ª Cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;

2.ª Importe de las reservas;

3.ª Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al sólo efecto de la liquidación de

la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

A) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda, puesta legalmente fuera de circulación; la moneda puesta legalmente fuera de circulación, sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.ª Las letras, pagarés, libranzas, cheques é instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieran, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación, hasta la del vencimiento.

3.ª Los efectos cotizables en Bolsa, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.ª Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.ª Las máquinas é instalaciones industriales, por el coste total de adquisición para la compañía, incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.ª Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su precio de coste, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.ª Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de coste, no incluidos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.ª Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación se estimarán de modo semejante á las manufacturas, impuntándoles los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el coste de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes:

1.º Cuando los referidos bienes, por deterioro ú otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinaron primeramente;

2.º En los casos de la regla 6.ª, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.º En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.ª Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.ª Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta se computarán, por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar á estimar valor alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.ª Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el período de explotación, y el coste de la propaganda solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance,

y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.^a á 11.^a

12.^a Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.^o de la Ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda, á tenor de la referida disposición.

13.^a Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará estimarse ni comprenderse en el balance el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.^a No obstante lo dispuesto en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a, los créditos contra deudores, cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.^a Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.^o Se entenderá por último balance el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración, á los efectos de la liquidación, por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar, con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes: — capital representado por las acciones;—aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquier otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;

—las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;—partidas que, como corrección de los valores que figuren en el activo, se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del artículo 9.^o; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.^o de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía; partidas de orden que, como los impuestos indirectos que graven los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.^o del libro 2.^o del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente se observarán las prescripciones siguientes:

1.^a Por valor del capital acciones se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho capital, acordada legalmente é inscrita en el Registro mercantil.

2.^a El avalúo de las aporta-

ciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.^a Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado, con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo, cuando consistieren en otros valores.

4.^a No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía, en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.^a del apartado A de este artículo.

5.^a La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.^a Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo con el carácter de reservas tácitas.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

1155

En el sorteo verificado en esta Capital en el día 12 de Febrero último, fueron comprendidos los mozos Isidoro Matute Fernández, número 14; Esteban Mayoral Bazo, número 17; Máximo Alvarez Learte, número 42; Gregorio Pérez de Pedro, número 55; José María Martínez Olarte, número 69; Epifanio Calahorra Santa María, número 76; Sérvulo Moreno Santa María, número 90; Gregorio Santo Domingo Grandes, número 93; Constantino Jareño Francés, número 103; Florencio Cenzano Segura, número 110; Dionisio García Pérez, número 115, y Toribio Esteban de la Concepción (Exposito), número 123; cuyos sujetos á pesar de haber sido citados por papeletas unos y por medio del BOLETIN OFICIAL otros, no se han presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados; por lo cual se ha instruido contra

los mismos expedientes de conformidad con lo que preceptúa el Capítulo XI de la ley vigente de Reemplazos, que han terminado por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 de Abril próximo pasado, declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándoles al pago de los gastos que ocasione el ponerlos á disposición de las Autoridades correspondientes.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia, para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, procurando sean conducidos á esta Alcaldía con las seguridades necesarias caso de ser habidos.

Logroño 5 de Mayo de 1911.—
El Alcalde, F. Iniguez.

NÁJERA

1154

Don Juan Antonio Caballero Alvarez, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 5 de Marzo del año actual, no obstante de haber sido citados en legal forma, los mozos Esteban Ortega Ibárrua, hijo de Santiago y Escalástica; Isidoro Fuentes Azofra, de Eustaquio y Leocadia; Miguel Urzay Vidaurreta, de Cipriano y Casimira; Santiago Ruiz Villoslada, de Feliciano y Faustina, y Antonio Pastor Pérez, de Felipe y Eduvigis; números 5, 9, 11, 15 y 19 respectivamente, del sorteo de esta ciudad para el año de 1911, ni persona alguna que les representara, se han instruido los correspondientes expedientes de prófugo, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento, y en vista de su resultado esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 de Abril último, les declaró prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que sin dilación comparezcan ante mi autoridad, á fin de ponerles á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibiéndoles en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Nájera 4 de Mayo de 1911.—
J. Antonio Caballero.—Por su mandado, Eduardo Sotès, Secretario.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.